



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia que se suscitó entre la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal y el Juzgado Federal n° 1, ambos con asiento en Azul, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida con motivo de la denuncia realizada por una empleada del hospital provincial materno infantil Argentina Diego, en la que sostuvo que por decisión de las autoridades superiores del establecimiento, las vacunas para obtener inmunidad contra el COVID 19 asignadas a personas que no concurrieron a la cita para inocularse fueron aplicadas discrecionalmente a otros pacientes, sin seguir el proceso de inscripción y asignación de turno previsto en esta campaña de vacunación.

El tribunal provincial declinó la competencia a favor del fuero federal en atención al interés nacional en la vacunación expresamente declarado en la Ley n° 27.491 sobre control de enfermedades prevenibles mediante vacuna, especialmente en esta pandemia de COVID 19 por la magnitud de sus efectos en todos los aspectos de la vida nacional. A ello agregó que los hechos bajo investigación perturban los objetivos del plan estratégico para la vacunación establecido por resolución n° 2883/2020 del Ministerio de Salud de la Nación; y así la causa versaría sobre un crimen cometido en violación de leyes nacionales que debe ser conocido por la justicia de excepción en los términos del artículo 3°, inciso 3°, de la Ley n° 48. Finalmente, sostuvo que también motiva la competencia federal el posible daño al erario público por haber sido el Estado Nacional el adquirente de las vacunas (fs. 61/65).

El juez federal consideró prematura la atribución por no encontrarse adecuadamente esclarecidas algunas características importantes del sistema implementado por la provincia para la actual campaña contra el COVID-19 y otras circunstancias relevantes, a saber, si las personas que recibieron la vacuna estaban inscriptas o incluidas dentro de la población objetivo de la etapa correspondiente. Además negó que una eventual irregularidad en la aplicación de las vacunas afecte la integridad del erario público nacional (fs. 77/81).

Con la insistencia del tribunal de origen (fs. 82/86) quedó trabado el conflicto y el incidente fue elevado a la Corte (fs. 90).

La ley de control de enfermedades prevenibles por vacunación (Ley n° 27.491), además de establecer el interés nacional en la vacunación (artículo 3°), sostiene que la autoridad que designe el Poder Ejecutivo Nacional, en coordinación con las autoridades jurisdiccionales competentes y organismos con incumbencia en la materia, son responsables de la aplicación de la ley (artículo 5°). En lo pertinente para resolver este caso, cabe señalar que es función de la autoridad nacional definir los lineamientos técnicos de las acciones de vacunación a los que deben ajustarse las jurisdicciones locales (artículo 18, inciso b). En ese marco, el Ministerio de Salud de la Nación elaboró el Plan Estratégico para la Vacunación contra la Covid-19 en la República Argentina, sancionado por resolución n° 2883/2020, que establece tales lineamientos técnicos y estipula que en el nivel local “los ministerios de salud provinciales serán los responsables de la conducción la implementación de la estrategia”. En particular, se contempla que cada provincia debe elaborar un plan de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

acción que incluya la planificación por componente, organización, ejecución y evaluación de la introducción de la vacuna contra SARS-CoV-2 según objetivos. Asimismo, los planes provinciales deben consolidar las acciones por municipios y considerar las siguientes acciones: a) Análisis e identificación de la población objetivo según condiciones de riesgo; b) Elaboración de estrategias individualizadas acordes a la población a vacunar para realizar un abordaje integral e intensivo; c) Programación, cronograma y distribución de vacunas e insumos relacionados; d) Requerimiento y disponibilidad de recursos humanos, físicos y financieros para la implementación de las tareas de vacunación, registro y supervisión; e) Tareas de supervisión provincial, departamental y municipal.

De todo ello surge con claridad que las cuestiones referidas a la ejecución cotidiana, continua y particularizada del plan por parte de efectores de salud sometidos a la jurisdicción local corresponden a la competencia de las autoridades de ese nivel, en consonancia con el tradicionalmente reconocido poder de policía local en materia de salud pública (conf. CSJ 567/2021, “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, del 4 de mayo pasado, considerando 15, y el dictamen de esta Procuración General en el expte. CSJ 1237/2020/CS1, “Paoli, Gastón Alejandro”, del 30 de noviembre de 2020).

Por otra parte, considero que asiste la razón al juez federal en cuanto a que los hechos objeto del proceso no provocan perjuicio económico directo y, eventualmente, tampoco resultaría afectado el patrimonio nacional al tratarse de cosas definitivamente

puestas en poder de los gobiernos de provincia (conf. Fallos: 322:203; 343:593, entre otros).

En consecuencia, opino que corresponde al juzgado provincial continuar a cargo de la causa que motivó la contienda.

Buenos Aires, 11 de junio de 2021.